HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art 1º. Se declaran ilegales todas las patentes de navegacion ó roles de tripulacion, como buques de guerra, que haya expedido ó pueda expedir el Señor Baez, como Presidente de la República Dominicana, ó cualquiera otro miembro de su administracion.

Art. 2º. Los Comandantes de buques ó las tripulaciones de éstos, que estén armados en guerra, con patente de navegacion del Señor Baez ó cualquiera otro miembro de su administracion, que recorran las costas de la República con el objeto de hostilizar el comercio nacional ó extrangero, usando el pabellon de la República Dominicana, quedan declarados sin autoridad legal.

Art. 3º. Los actos de hostilidad, apresamiento ó detencion que cometa cualquier buque bajo el pabellon dominicano, armado en guerra por el Señor Baez, ó cualquiera otro miembro de su administracion, contra el comercio nacional ó extrangero, en las costas de la República ó fuera de ellas, ya sean conducidos los efectos en cascos nacionales ó extrangeros con tripulacion del pais, ó de fuera, quedan declarados actos de piratería.

El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y erá puesto en ejecucion diez dias despues de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á los 21 dias del mes de Noviembre de 1857, año 14º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—Justiniano Curiel.—P. F. Bonó.—F. A. Limardo, Benigno F. de Rojas.—J. Belisario Curiel.—Ceara.—Juan Reynoso.—J. E. Gil.—Juan A. Cartagena.—Vicente Morel.—U. F. Espaillat.

Núm. 518.—DECRETO del G. P. mandando formular las planillas de importacion en moneda fuerte; y dictando otras medidas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisional de la República, en virtud de las facultades que le han conferido los pueblos.

Considerando: Que es del deber del Gobierno, sentar ba-

sos que disminuyan los perjuicios que causa la fluctuacion del papel moneda en circulacion.

Considerando: Que la práctica seguida hasta ahora en el cobro de los derechos de importacion y exportacion debidos al fisco, ha probado que el exijir se especifique de antemano, que las obligacions se pagarán en papel moneda ó en dinero fuerte, reservándose el Gobierno la facultad de fijar de tiempo en tiempo, el precio á que recibiría su papel en pago por ellas, es altamente perjudicial á los intereses del fisco y á la regularidad del comercio;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Las planillas de importacion se establecerán en lo sucesivo en moneda fuerte, en conformidad á los avalúos fijados en el arancel en vigor.

Art. 2º Se cobrará por derecho de importación, un veinte y cinco por ciento sobre la totalidad del avalúo.

Art. 3º Las obligaciones que se firmen por derechos debidos al fisco, se harán en su totalidad en dinero fuerte, y serán pagaderas á su vencimiento, en moneda fuerte ó en papel moneda nacional, al cambio del dia en que se venza la obligación, á opcion del deudor.

Art. 4º Se seguirá la misma regla con los derechos de exportación, y aquellos de importancia que obligatoriamente se pagan al contado.

Art. 5º Los derechos de puerto y demas que fija la ley actualmente en vigor, sobre el comercio marítimo, pagaderos obligatoriamente en moneda fuerte, se seguirá exigiendo su pago en la misma moneda.

Art. 6º Para fijar el precio del papel-moneda á que deba recibirlo el Gobierno en las épocas en que haya de pagársele, se establecen comisiones en cada uno de los puertos habilitados de la República para el comercio de importacion y exportacion.

Art. 7º Se compondrán estas comisiones, del Administrador de hacienda como presidente, quien tendrá voto preponderante en caso de empate, del Interventor de la aduana, y del Alcalde de la comun, que representarán al fisco: de tres comerciantes importadores, nombrados por el Administrador de hacienda semanalmente y por turno, escojidos de la lista de comerciantes consignatarios que existan en cada aduana, que representarán el comercio.

Art. 8º Estas comisiones se reunirán en sus respectivas aduanas, los lunes de cada semana á las diez de la mañana, y fijarán el cambio corriente de aquella plaza, que deberá regir para el pago de los derechos y obligaciones que puedan hacerse en papel-moneda, en todo el corriente de aquella semana; ésta será el que prevalecerá hasta el próximo lunes á la misma hora.

Art. 9º Del cambio que se fije se levantará una acta breve, de la cual se remitirán copias al Ministerio de Hacienda, á la Cámara de Cuentas y á la Contaduría General, fijándose además un ejemplar en un lugar público de la aduana.

Art. 10. En las poblaciones del interior, toda vez que haya cuestiones de cambio que resolver entre partes interesadas, por transacciones que hayan tenido por base la moneda ó el papel-moneda, en que no se haya contraido una obligción específica y obligatoriamente pagadera en una clase particular de moneda, se resolverán las diferencias sobre el cambio, por la opinion de dos comerciantes nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencia de opinión, por un tercero en discordia, quien decidirá el cambio que deba prevalecer.

Art 11. En materias conteciosas pos ante los tribunales, ú otras materias judiciales, la primera autoridad ó aquella que esté apoderada del negocio, nombrará dos comerciantes y un tercero en discordia para decidir cualquiera diferencia de cambio.

Art. 12. El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, en nada afectará las obligaciones ó compromisos ya contraidos, y será puesto en ejecución desde el momento de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á los veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, año décimocuarto de la Patria y primero de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—D. Mallol.—Silverio hijo.—F. A. Limardo.—Benigno F. de Rojas.—Ulises F. Espaillat.—P. E. Dubocq.—Antonio Hernandez.—P. F. Bonó.—V. A. Reyes.—Vicente Morel.—Justiniano Curiel.

Núm. 519.—DECRETO del P. E. conmutando la pena de muerte á los condenados Juan de Peña y Juan de M. Volta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, Presidente de la República.